



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

veintidós.

Aguascalientes, Aguascalientes, veinticinco de enero de dos mil

V I S T O S, para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del expediente número **0165/2021** relativo al juicio único civil de pérdida de la patria potestad, propuesto por ***** en representación de su hijo ***** , en contra de ***** , misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La actora ***** , demanda a ***** para que se declare la pérdida de la patria potestad que éste ejerce respecto del menor de identidad reservada ***** , así como para que se determine que tanto la patria potestad como la guarda y custodia de tal menor la deberá ejercer la actora de manera exclusiva, indicando que el demandado celebró con ésta un convenio en los autos del juicio ***** del índice de este mismo juzgado, mismo que fue aprobado y sancionado por ésta autoridad, en el que se estableció un régimen de convivencia ente el menor ***** y su padre, además de comprometerse el demandado al pago de alimentos, obligándose el demandado a otorgar servicios médicos al menor, comprometiéndose a darlo de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; además de que precisa que el demandado se comprometió a cubrir el cincuenta por ciento de los gastos escolares del menor, correspondiente a inscripciones, uniformes y útiles escolares, al igual que comprarle zapatos especiales de acuerdo a un problema con el que cuenta el menor en sus pies, señalando además que por cinco años se ha dejado al menor en abandono por parte del demandado.

2. Emplazado que fue ***** , mediante la publicación de edictos, éste dio contestación a la demanda instada en su contra, señalando que



es cierto que se celebró el convenio referido por la actora en autos del juicio tramitado bajo el número de expediente ***** del índice de este mismo juzgado, además de indicar que el resto de hechos son falsos, ya que precisa que siempre ha cumplido con su obligación de dar alimentos en la medida señalada en el convenio celebrado por las partes en la citada causa por haber realizado los pagos de la pensión correspondiente y efectuar el trámite de alta del menor como beneficiario de los servicios médicos que presta el Instituto Mexicano del Seguro Social y los demás seguros que como hijo del demandado puede gozar según lo dispone el artículo 84, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

3. Como se desprende de autos, las partes ofertaron las pruebas que estimaron convenientes para acreditar sus pretensiones las cuales fueron desahogadas en audiencia de juicio, la cual se celebró de manera diferida en las audiencias de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno; aunado a ello en audiencia de fecha siete de enero de dos mil veintidós fue recibida la opinión del menor *****

II. COMPETENCIA

5. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con lo que establece el artículo 142 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata de resolver con relación a la pretensión de la actora para que se determine la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado respecto de su hijo *****, siendo que al momento de la interposición de la demanda dicho menor tenía su domicilio dentro de este partido judicial.

6. Además, se sostiene competencia por razón de materia, grado y turno conforme a los artículos 1, 2, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. LEGITIMACIÓN



7. En primer término, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 467 fracción I del Código Civil del Estado, se puntualiza que ***** , al ejercer la patria potestad respecto del menor ***** , se encuentra legitimada para demandar la acción de pérdida de la patria potestad en contra de ***** , pues con el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja cinco de los autos, el cual merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, se tiene por demostrado que la actora es quien ejerce la patria potestad de tal menor, quien nació el cuatro de marzo de dos mil dieciséis.

IV. ESTUDIO DE FONDO.

8. Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, sin embargo, a fin de resolver con relación a las pretensiones de las partes resulta necesario dar respuesta a las siguientes interrogantes que surgen de manera posterior al análisis antes efectuado de la causa:

¿Quedó demostrada alguna conducta cometida por parte del demandado que sea causa suficiente para determinar la pérdida de la patria potestad del menor ***?**

9. En tal sentido, para dar respuesta a las interrogantes, para determinar la pérdida de la patria potestad del menor ***** , se estima necesario realizar el análisis de las pruebas que fueron desahogadas en autos, lo que se efectúa en los siguientes términos:

10. **CONFESIONAL**, A cargo de ***** , la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno; esta prueba se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de



Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, con la cual se tiene por demostrado que en efecto el demandado ha omitido tener convivencia con su menor hijo *****, ya que así lo señaló al dar respuesta a la séptima de las posiciones que le fueron formuladas en donde también precisó que no ha convivido con el menor porque no cuenta con recursos para trasladarse y porque su trabajo no se lo permite.

11. CONFESIONAL, A cargo de *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno; esta prueba se valora conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse realizado por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, con la cual se tiene por demostrado que el demandado si ha convivido en algunas ocasiones con el menor *****, contrario a lo que señaló la actora en su demanda, puesto que así lo precisó al responder la posición marcada como quinta de las que le fueron formuladas, además con esta prueba se demuestra que el demandado ha cumplido con el pago de la pensión alimenticia en cuanto al pago quincenal que se obligó a pagar a favor de su menor hijo ***** por la cantidad de ochocientos pesos, sin embargo, esta prueba no es apta para demostrar que el demandado ha cumplido de manera completa con el pago de la pensión alimenticia, ya que no se demuestra que haya realizado el pago total de los gastos escolares del menor, ni el pago total del calzado especializado para éste, sino que únicamente se demuestra el pago de la cantidad de ciento treinta pesos, ya que así lo reconoció la actora al responder a las posiciones tercera y cuarta de las que se le formularon por escrito.



12. DOCUMENTAL, consistente el documento que obra a foja veinticinco de autos, el cual según el demandado fue emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social y corresponde al documento en el que obra constancia respecto a que su menor hijo se encuentra dado de alta como beneficiario ante tal seguro, al ser su hijo, y encontrarse el demandado dado de alta bajo el regimen obligatorio, misma prueba que resulta indispensable de valorar en conjunto con la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** rendida por el citado instituto y que obra a foja sesenta y cuatro de los autos, mismos documentos que merecen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con tales documentos se demuestra que tanto la actora como el menor *****, se encuentran dados de alta ante tal Instituto como beneficiarios del demandado, desde el siete de marzo de dos mil dieciséis.

13. DOCUMENTAL, consistente en los documentos que obran a fojas de la treinta y uno a la treinta y cuatro de autos, la cual debe ser valorada en conjunto con la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, que se recibió a cargo de BBVA BANCOMER, mismo documento que obra a foja setenta y seis del sumario, por lo que con dichas probanzas se tiene por acreditado que en efecto *****, realizó el pago de las cantidades siguientes a la actora por concepto de alimentos para su menor ***** hijo en las fechas que a continuación se precisan:

Cantidad	Fecha
\$200.00	30/09/2020
\$200.00	15/10/2020
\$400.00	26/03/2021
\$800.00	31/03/2021
\$800.00	15/04/2021



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

\$904.80	30/04/2021
\$850.00	15/05/2021
\$800.00	30/05/2021
\$900.00	15/06/2021
\$900.00	30/06/2021
\$900.00	15/07/2021
\$800.00	30/07/2021

14. Lo anterior considerando que dichas pruebas relacionadas entre sí, logran robustecerse una a la otra, aunado a que la institución bancaria referida rindió el informe respectivo ante la solicitud de esta autoridad, siendo que la misma se trata de un tercero sin interés en la causa de acuerdo a las constancias que obran en autos, además de que la papelería en que obra el informe de mérito cuenta con el logotipo de la institución en comento, lo que genera convicción en el animo de esta autoridad de la certeza de lo informado, esto de conformidad con lo que establece el artículo 342, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

15. Los anteriores, fueron todos los elementos de prueba ofertados en el presente juicio, sin embargo, debe puntualizarse que resulta ser un hecho notorio para esta autoridad que resulta necesario para resolver en esta causa, que las partes celebraron convenio con relación al pago de alimentos, custodia y convivencia respecto del menor ***** , en los autos del juicio 1448/2019, de este juzgado a mi cargo el cual fue aprobado y sancionado por la suscrita, sometiéndose a al tenor de las siguientes cláusulas:

CLÁUSULAS



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRIMERA.- Ambas partes se reconocen la personalidad con la que se

ostentan dentro del presente procedimiento, y señalan que en el convenio que

nos ocupa no existe dolo, error o mala fe.

SEGUNDA.- Señala ***** MARTÍNEZ que su domicilio actual es

el ubicado en calle *****,

mientras que ***** tiene su domicilio en calle

*****; comprometiéndose ambas partes a informarse entre sí y a notificar a este

juzgado cualquier cambio de domicilio que lleguen a efectuar mientras su hijo sea

menor de edad o subsista la obligación alimentaria.

TERCERA.- Ambas partes son conformes en que

***** convivirá con su menor hijo su día de descanso laboral que

actualmente es los días lunes, para lo cual pasará por el menor ***** al domicilio en

donde habite con su madre a las quince horas y lo regresará al mismo a las veinte horas,

iniciando esto el día siete de septiembre de dos mil veinte.

También las partes son conformes en que su menor hijo conviva con ambos

progenitores en las fechas importantes de navidad y año nuevo, por lo que en su

momento ambos definirán el horario y las modalidades para llevar a cabo dicha

convivencia.

CUARTA.- Ambas partes son conformes en que

***** proporcionará una pensión alimenticia definitiva para su menor

hijo ***** por la cantidad de OCHOCIENTOS PESOS QUINCENALES, misma que

incrementará en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general,

pensión que se dará depositada los días quince y último de cada mes, en la cuenta

bancaria a nombre de ***** MARTÍNEZ para su administración, en el

entendido que dicha cuenta tiene la tarjeta número ***** de la institución

denominada BBVA Bancomer, pensión que iniciará a depositar en la quincena

inmediata siguiente a aquella en que dejen de realizarle los descuentos de pensión

alimenticia provisional en su fuente laboral.



Por lo anterior, las partes solicitan que se requiera a la empresa denominada *****S.A. de C.V., para que deje sin efectos el descuento que se ordenó en las percepciones de *****en la sentencia de fecha once de marzo de dos mil veinte.

También, *****se compromete a cubrir el cincuenta por ciento de los gastos escolares de su menor hijo -correspondientes a inscripciones, uniformes y útiles escolares-, al inicio de cada ciclo escolar en instituciones públicas.

Además, las partes son conformes en que ambos progenitores cubrirán el gasto de calzado de su menor hijo *****

De igual forma, *****señala que los gastos médicos de su menor hijo serán cubiertos por su parte, a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde tiene inscrito al menor como beneficiario.

Por último, las partes son conformes en que el pago de la pensión alimenticia establecida en esta cláusula será garantizado con las percepciones que *****genere en su fuente laboral, de manera que si llegara a incumplir en al menos dos depósitos de dicha pensión, se girara la instrucción a su patrón para que realice el descuento de la misma.

QUINTA.- Ambas partes se comprometen a respetarse mutuamente y además asumen el compromiso de no hablar mal uno del otro con su menor hijo y a procurar que ningún tercero intervenga en las cuestiones de dicho menor.

SEXTA.- Ambas partes solicitan que se apruebe el convenio que han celebrado y se comprometen a cumplirlo como si se tratara de sentencia ejecutoriada.

(Hasta aquí la transcripción)

16. Cabe señalar que esta autoridad cuenta con facultades para invocar el hecho notorio antes precisado, toda vez que como se ha dicho se trata de datos que obran en una causa diversa del propio conocimiento de ésta juzgadora, lo que tiene sustento en el contenido de la tesis jurisprudencial XIX.1o.P.T. J/5, con registro digital: 164048, relativa a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030, que dice:



"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, señala que los hechos pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Ahora bien, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias como en los asuntos que se sigan ante los propios órganos; pero dadas las características de los hechos notorios, resulta inconcuso que dentro de aquéllos pueden comprenderse también los datos e información de expedientes que sean vistos en la misma sesión del tribunal a condición de que, al invocarse, el asunto ya haya sido visto y votado en función del orden de lista; lo anterior es así, toda vez que a los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito les resultan verdaderos hechos notorios los diferentes expedientes y ejecutorias que son de su conocimiento por virtud de su actividad jurisdiccional y, por dichas causas, representan elementos que pueden ser invocados en el contexto jurisdiccional, aun cuando no hayan sido probados ni alegados por las partes, toda vez que se trata de aspectos que se encuentran procesalmente exentos de confirmación mediante medios de prueba directamente ofrecidos por las partes y porque se caracterizan por ser los conocidos y aceptados pacíficamente por muchas personas en una cultura, sociedad o medio determinado, que incluye naturalmente a los juzgadores; aspecto que justifica la dispensa judicial de la necesidad de su ofrecimiento y que se hace en el principio procesal notoria non egent probationem, esto es, que no hay necesidad de alegarlos dada su peculiaridad."

(Termina la transcripción.)

VI. PARTICIPACIÓN DEL MENOR EN EL PROCESO

17. Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha celebrada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, con la asistencia de las licenciadas Cecilia Hernández Órnelas, tutora especial nombrada en autos, María Guadalupe Guerrero Anaya, Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, así como del licenciada Ana Sofía Reyes García, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, se escuchó la opinión del menor ***** , siendo que éste manifestó:



18. *“Me llamo Oliver Sebastián Aguilar, tengo cinco años, me gusta que me digan Oliver, yo vivo con mi mamá y con Nacho, el es el esposo de mi mamá Andrea, además vive mi mascota de nombre Pablo Chacon, es un perro, esta chiquito, no come croquetas, no le gustan las croquetas solo la comida normal, y ya nadie vive en mi casa porque mis abuelitos viven cerca de mi casa, yo me llevo bien con mi mamá, voy a tercero de Kinder, no sé cómo se llama mi kinder pero mi maestra se llama Valeria, tengo un mejor amigo de nombre Néstor Emiliano, pero tengo más amigos de nombre Derek, y ya no se me mas nombres, pero me llevo mejor con Néstor, a la escuela me lleva mi mamá y ya cuando este mi hermanito nos vamos a acompañar el y yo, el ya mero nace, de desayunar me hacen un sándwich, me lo prepara mi mamá porque mi papá trabaja, mi papá se llama Nacho, de la escuela me recoge mi mami Andrea, de comer me hace sopa de letras, si me gusta pero mi comida favorita es la papa y la manzana, además me gusta la zanahoria y el brócoli, se que quien se encarga de lavar mi ropa es mi mamá, ella es trabajadora, yo con Nacho me llevo bien, conozco a Jonathan, es un primo con el que juego a las luchitas, el es grande tiene como diez años, pero no conozco a ningún señor que se llame JONATHAN IBAN, solo a mi primo Owen, el niño dios me trajo juegos de mesa, el desestrea y la troquita y en bodega me compraron un juego de hacer pelotas, nada mas le echo agua y como en cinco minutos ya está, en mi escuela me va muy bien, enseguida se le enseña la identificación de *****y dice que no lo conoce que tiene un primo que tiene pelo de ruedas que se llama Cristopher.”*

19. Así mismo, el licenciada Ana Sofía Reyes García, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor, donde concluyó: “Que en este acto, de acuerdo a mi leal saber y entender, rindo el dictamen que a mi parte corresponde (..) El menor de edad se encuentra ubicado en persona, parcialmente en espacio y tiempo, debido a la etapa de desarrollo que vive. Posee conciencia lúcida, períodos de atención adecuados, su pensamiento es lógico y coherente, su memoria se encuentra conservada y no parece tener alteraciones perceptuales. Cuenta con un lenguaje tanto expresivo como receptivo adecuado a su edad, tiene un buen nivel de socialización y cursa el grado escolar que le corresponde.

20. El menor de edad es presentado en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede advertir que sus necesidades físicas se encuentran satisfechas viviendo a lado de su progenitora, ya que refiere es ella quien está al



pendiente de su cuidado. De igual forma respecto de sus necesidades emocionales, pues se identifica que se siente perteneciente a su familia, poseyendo la imagen de figura paterna respecto de la pareja de su mamá, con el cual se desprende que posee una buena relación afectiva.

21. En relación a su progenitor (sic), del dicho del infante se deriva que no posee vinculación afectiva, refiriendo que no lo conoce. Con base en lo anterior dictamino que el menor de edad cuenta con la madurez intelectual adecuada a su edad, la cual resulta insuficiente para que comprenda cabalmente la prestación solicitada, sin embargo de su dicho se advierte que se expresa de forma libre.

22. Ahora bien, en aras de que el menor de edad continúe gozando de un sano desarrollo emocional y psicosexual, es que se recomienda que permanezca bajo la custodia de su progenitora, ya que como se desprende de párrafos anteriores ha sido ella quien ha velado por su cuidado.

23. Ahora, el dictamen señalado cuenta con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado por una profesionista con estudios y conocimientos prácticos respecto a la materia de que se trata, siendo que se advierte además que se trata de una apreciación objetiva e imparcial de la situación planteada por las menores de manera espontanea.

24. En tal virtud, además se toma en cuenta las manifestaciones de la tutora especial y la Agente del Ministerio Público de la adscripción, al emitir opinión, quienes manifestaron que consideran procedentes las prestaciones reclamadas por la parte actora, en el sentido de que el demandado pierda la patria potestad que ejerce sobre el referido menor y se determine una custodia definitiva a favor de la madre ya que aducen que el padre ha dejado de atender a las necesidades del menor.



25. Así las cosas, del estudio de las pruebas en su conjunto, se concluye que la respuesta a la interrogante planteadas en inicio es en sentido afirmativo, por lo que la **pretensión de la actora para que se declare la pérdida de la patria potestad** que ejerce el demandado respecto del menor ***** resulta ser fundada, y para sostener tal apreciación se debe considerar que el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”

26. Mientras que los artículos 434, 436, 445 y 466 fracción III del Código Civil del Estado, señalan:

“Artículo 434. En la relación entre ascendientes y descendientes debe imperar el respeto y la consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quien ejerce la patria potestad, debe procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente, en consecuencia, cada uno de los ascendientes deberá evitar cualquier acto de alienación parental.”

(...)

“Artículo 436. La patria potestad se ejerce sobre la persona y bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las leyes aplicables.”

“Artículo 445. A las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o custodia incumbe la obligación de educarlos convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de la autoridad administrativa competente, que dichas personas no cumplen con la obligación referida, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda.”

“Artículo 466 La patria potestad se pierde por resolución judicial:

...

III.- Cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aún cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal



27. De esta manera, del cumulo probatorio se advierte que conforme a lo pactado en el convenio celebrado en autos del juicio *****del índice de éste juzgado el demandado se obligo al pago de una pensión alimenticia quincenal a razón de la cantidad de ***** *misma que incrementará en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo general,* así como al pago de la cantidad equivalente al cincuenta por ciento de los gastos escolares del menor de su calzado de su menor hijo ***** y a mantener inscrito al menor como beneficiario del seguro ante el cual se encuentra inscrito como trabajador bajo el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; además de que se acordó que las convivencias entre el menor y su padre se llevarían a cabo el día lunes de cada semana en el que descansa el demandado en un horario de las quince a las veinte horas, iniciando esto el día siete de septiembre de dos mil veinte.

28. Por lo indicado, se debe tomar como base el contenido de los artículos siguientes del Código Civil del Estado, que señalan la manera en la que debe darse cumplimiento a las obligaciones de pago, mismas disposiciones que son aplicables en este caso:

Artículo 1949.- El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Artículo 1950.- El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa.

29. Por lo señalado, a fin de sostener analizar el cumplimiento del demandado en el pago de alimentos, del cual se le atribuye incumplimiento por parte de la actora, resulta necesario señalar que al día de la presentación de la demanda, es decir, el día dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, no se había generado la obligación del demandado para que llevara a cabo el pago de la



pensión alimenticia pactada en el citado convenio, ya que el oficio dirigido a la fuente de trabajo del demandado, a fin de que se dejara sin efectos la pensión provisional establecida en autos del juicio *****del índice de esta causa se presentó ante dicha patronal hasta el día once de marzo de dos mil veintiuno, según se desprende de la foja ciento uno de dicho sumario, siendo que en convenio celebrado por las partes, se pactó que la pensión definitiva se comenzaría a comutar una vez que la provisional quedara sin efectos materialmente, es decir, al momento en el que se presentara el oficio ante la fuente de trabajo del deudor alimentario y que por ende se dejara de realizar los descuentos respectivos a su salario, por lo que resulta intrascendente que se hayan realizado pagos por parte del demandado de manera posterior y se haya determinado conceder valor probatorio a las pruebas que lo demuestran, pues la litis planteada por las partes, partiendo del dicho de la actora en la demanda, se limita a analizar el cumplimiento por el demandado respecto del pago de alimentos en lo que atañe al cumplimiento del convenio referido, particularmente en lo que respecta al pago del cincuenta por ciento de los gastos escolares y de los zapatos especiales que refiere requiere el menor, ya que la actora señala que en eso radica su incumplimiento.

30. En tal sentido, es que en lo que hace a la obligación de mérito, vinculada con el cumplimiento en el pago de alimentos, no se actualiza la hipótesis para que se determine la pérdida de la patria potestad, puesto que de conformidad con los numerales previamente citados, al momento de la presentación de la demanda no se había generado la obligación de pago del demandado de las prestaciones relacionadas con el pago de alimentos a razón de la cantidad que alude la actora en la demanda, sino que se estaba cumpliendo con esa obligación mediante el descuento que se efectuaba de su salario por parte de su fuente laboral de acuerdo con la pensión provisional que surtía efectos en esa fecha.



31. Sin embargo, si existen elementos a través de los cuales se encuentra demostrada la procedencia de la pretensión efectuada por la actora, pues como se adelantó correspondía al demandado la carga de probar los extremos de sus excepciones, sin embargo, de la relación de pruebas y del contenido integró y adminiculado de estas no se desprende que éste demostrara que ha dado cumplimiento a su obligación de atender a los cuidados y desarrollo físico y psicológico de *****, por el contrario se desprende que se encuentra demostrado con la prueba presuncional y de la confesional a cargo del propio demandado que no hay relación con su menor hijo *****, sino que no le es posible convivir con éste por su trabajo y no por las razones señaladas en la contestación de demanda en donde indica que lo es a razón de la contingencia sanitaria ocasionada por el Covid-19.

32. En la inteligencia de que no demostró haber tenido acercamiento alguno con el menor o que la madre de éste le negara la convivencia con el menor, máxime que de autos de esta causa, ni de la diversa tramitada bajo el expediente 1448/2019, de este juzgado, se desprende manifestación al respecto por parte del demandado que genere la presunción de dicho impedimento para atender a las necesidades afectivas y psicológicas del menor, con las que desde luego cuenta y que se pueden cumplir mediante la convivencia y frecuencia con la que se atiende a las necesidades no patrimoniales del niño.

33. Lo anterior es así ya que la conducta de abandono y desinterés por parte del demandado, desde luego es de aquellas que tiene como resultado la puesta en riesgo del menor, ya que los riesgos se asocian, se acumulan y son de carácter exponencial, de manera que habiendo riesgos de las diferentes categorías es común que tengan como resultado múltiples problemáticas de la salud individual y familiar, de ahí que al ser el progenitor del menor, la persona de la que se espera que aporte mayor cuidado hacia sus menores hijos, y que además se encuentra obligado a velar por su desarrollo psicosexual, físico y



psicológico, brindándoles protección en ejercicio de la patria potestad, es que en este caso resulta evidente que el mismo incumplió con dicha obligación al desatenderse de manera total del crecimiento, desarrollo y sobrevivencia de su menor hijo por incumplir con la convivencia pactada entre este y ***** , pues incluso el menor refirió que no conoce a su padre biológico y reconoce a un tercero como su padre, pese a que se le insistió en la audiencia de escucha de menor al nombrar a su padre por su nombre completo y el de pila, aunado a que tampoco reconoció su fotografía, lo que si bien no es suficiente por si solo para demostrar que desconoce a su padre, si genera un indicio en contra del demandado que causa convicción a esta juzgadora para determinar que en efecto no existe un lazo afectivo entre el menor y su padre a causa del incumplimiento del convenio por parte del demandado, esto de conformidad con lo que establece el artículo 354, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues lo señalado demuestra la falta de seguimiento de manera cercana de la vida del menor por parte del demandado, mediante la toma de decisiones responsables para la elección de las mejores opciones con relación a su vida, educación, alimentación y desenvolvimiento en la sociedad, lo que además causa afectación psicológica directa en el menor.

VII. DECISIÓN Y SU ALCANCE

34. Luego, ante tales circunstancias se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 466 del Código Civil del Estado, ya que el incumplimiento de deberes y obligaciones que le impone la patria potestad a ***** , ha implicado que la salud del menor ***** , tanto física como psicoemocional y su desarrollo psicosexual, se encuentren en riesgo, ya que el menor ha carecido, por parte de su progenitor, de los cuidados y asistencia que requieren los menores de edad para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social, atendiendo a que cuenta actualmente con cinco años de edad.



35. Lo anterior, es apoyado en lo conducente por el criterio pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo IV, libro 31, junio de 2016, tesis XXX.1o.9C, página 2954, siendo del epígrafe y texto siguiente:

“PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA PERSONA QUE LA EJERCE COMPROMETA LA SALUD, LA SEGURIDAD O EL DESARROLLO DE LOS HIJOS, SINO A LA POSIBILIDAD DE QUE ELLO OCURRA CON MOTIVO DEL ABANDONO DE SUS DEBERES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 466, fracción III, del Código Civil del Estado de Aguascalientes establece que la patria potestad se pierde por resolución judicial cuando por las costumbres de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o el desarrollo psicosexual, afectivo, intelectual o física de los hijos, aun cuando estos hechos no cayeren bajo la sanción de la normatividad penal. Esto es, dicho numeral contempla la hipótesis en que los deberes asociados a la institución de la patria potestad no son normalmente ejecutados o cumplidos por alguno de los padres y, por tanto, justifica que el Estado intervenga para modificar una situación que no va en beneficio de los hijos. Ahora bien, para aplicar esta sanción no es necesario que se comprometa indudablemente la salud, la seguridad o el desarrollo de los hijos, sino simplemente que ello pueda acontecer en virtud, entre otros casos, del abandono de los padres en sus deberes, como lo puede ser el alimentario, es decir, basta con que se pongan en riesgo dichos aspectos y no que esa situación se llegue a consumir. Lo anterior es así, porque el legislador utilizó la expresión "pudiera comprometerse" y no así el vocablo "comprometa", lo que, en ese tenor, implica una cuestión contingente o de posible acaecimiento, pero no de necesaria realización. Estimarlos de otra manera irrogaría un perjuicio a los hijos, pues la protección que se pretende darles a través de esa porción normativa no resultaría eficaz, toda vez que cuando uno de los progenitores incumple con sus deberes, como los alimentarios, es muy frecuente que alguien más se haga cargo, lo que, en ese supuesto, generaría que quien ha incumplido de forma contumaz con sus obligaciones y deberes de protección derivados del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueda ser sancionado con la pérdida de la patria potestad, lo cual conduciría a que los deberes de protección a los hijos que rigen en nuestro sistema legal se vean reducidos a meras recomendaciones desprovistas de consecuencias jurídicas. Además, tal medida tampoco podría considerarse oportuna, porque en el supuesto de que nadie más se haga cargo de esos deberes, se estarían anulando implícitamente los derechos que la propia norma pretende proteger.”

36. Por lo tanto, tomando en cuenta la opinión de la menor indicada, de su tutriz designada y de la Agente del Ministerio Público de la adscripción, las cuales que indicaron que lo más benéfico para el menor, es que su padre pierda la patria potestad que actualmente ejerce, es que de conformidad con los artículos 3° y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que señalan la



obligación con la que cuentan los juzgadores en este país de adoptar las medidas necesarias para proteger el interés superior de los menores de edad, así como contemplando que la patria potestad es una institución de orden público en la que la sociedad está interesada, se llega a la conclusión de que la conducta e incumplimiento de deberes en que ha incurrido el demandado es contraria al interés superior de su menor hijo, y por tanto en este juicio quedó demostrada la procedencia de la pretensión de la actora, por lo que se condena al demandado ***** a la pérdida de la patria potestad respecto de su hijo *****, así como a la pérdida de todos los derechos que por esa figura jurídica le correspondían al mismo, incluida la custodia, ello con la precisión de que en autos de la causa ***** ya se advierte que la madre del menor cuenta con la custodia material de éste, pese a que no se plasmó textualmente en el convenio.

37. En este orden de ideas, de conformidad a lo que establece el artículo 437 del Código Civil del Estado, y atendiendo al interés superior del menor de edad antes precisado, se declara que ***** ejercerá de manera exclusiva la patria potestad y custodia de su hijo *****, por lo que dicho menor se encontrará incorporado al domicilio de su progenitora.

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se declara que la actora ***** probó la procedencia de su pretensión relativa a la pérdida de patria potestad y el demandado *****, **no acredito los extremos en los que se basaban sus pretensiones**

SEGUNDO. Se condena a ***** a la pérdida de la patria potestad de su hijo *****, así como al ejercicio de los derechos inherentes a tal figura jurídica.

TERCERO. Se declara que ***** ejercerá en forma exclusiva la patria potestad y custodia definitiva sobre su hijo *****



CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S Í, lo sentenció y firma **JANETT ROMO ZARAGOZA**, Jueza Segundo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, Secretario de Acuerdos que autoriza. Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos del día veintiséis de enero de dos mil veintidós, lo que hace constar **VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA**, Secretario de Acuerdos de este juzgado. Conste.

L'EXA

El licenciado Efrén Xomi Alonso, Secretario de Estudio y Proyectos adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución definitiva dictada en autos del expediente número 0165/2021 dictada el veinticinco de enero del dos mil veintidos por la Juez Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de doce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.